



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

124  
20

FALLA DE ORIGEN

ANALISIS JURIDICO DE LA PRISION  
PREVENTIVA EN MEXICO



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:  
**MARCO ANTONIO GARCIA MORENO**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

OCTUBRE 1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

ARCADIO GARCIA RIVAS, ESE SER ADMIRABLE  
DIGNO DE RESPETO Y ORGULLO, A QUIEN GRACIAS  
A SU EJEMPLO, HONRADEZ Y APOYO INCONDICIONAL  
AHORA DEBO TODO LO QUE SOY.  
MI ETERNO E INFINITO AGRADECIMIENTO.

A LORENZA MORENO GALAN, MI MADRE;

QUIEN SIEMPRE DIO TODO POR MI, Y ME ENSEÑO  
MIS PRIMEROS PASOS, ADEMAS DE QUE SUPO -  
DARME TODO LO QUE UNA MADRE PUEDE DAR, COMO  
CARIÑO, APOYO Y CONSEJOS.  
CON TODO MI AMOR, GRACIAS POR SER ASI.

A MIS HERMANOS:

JUANA, ESTELA (IN MEMORIAM), MIGUEL,  
RODOLFO, CRUZ (IN MEMORIAM), HILDA,  
JOSE LUIS, JUAN Y JAVIER, GRACIAS -  
POR HABER ESTADO SIEMPRE CONMIGO, YA  
QUE SON LO MAS PRECIADO QUE LA VIDA-  
ME HA BRINDADO.

AL LIC. JOSE DISRAY GARCIA CABRERA:

POR SU EJEMPLO DE PROFESIONALIDAD,  
POR COMPARTIR SU SABIDURIA, Y POR  
SU APOYO EN MI FORMACION PROFESIONAL  
MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO.



A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

QUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE SER  
UN PROFESIONISTA, Y PORQUE ES UN  
GRAN ORGULLO FORMAR PARTE DE TAN-  
NOBLE INSTITUCION.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ACATLAN "

POR QUE ES UNA FUENTE DE CONOCIMIENTOS  
INTERMINABLE.

## TEMARIO.

### INTRODUCCION...

#### CAPITULO I.

- 1.1.- Naturaleza jurídica de la Prisión Preventiva.
- 1.2.- Concepto de la Prisión Preventiva.
- 1.3.- Sujetos que intervienen.
- 1.4.- Objeto de la Prisión Preventiva.

#### CAPITULO II.

- 2.1.- Antecedentes históricos.
- 2.2.- Antecedentes en el Derecho Germánico.
- 2.3.- Antecedentes de la Prisión Preventiva en Roma.
- 2.4.- Aparición y desarrollo de la Prisión Preventiva en diversos sistemas legislativos.

#### CAPITULO III.

- 3.1.- Implantación de la Prisión Preventiva en México.
- 3.2.- Regulación legal de la Prisión Preventiva en México.
- 3.3.- La Prisión Preventiva como medida de seguridad, Artículo 24 C.P.D.F.
- 3.4.- La Constitución y la Prisión Preventiva.
- 3.5.- Artículo 18 Constitucional, Análisis y Crítica.

## CAPITULO IV.

4.1.- Mecanismos reales por los que se determina la  
Prisión Preventiva.

4.2.- Cuestionamiento a dichos mecanismos de aplicación.

4.3.- Ineficacia de la Prisión Preventiva.

4.4.- Daños que causa el aprisionar a una persona.

## CONCLUSIONES.

## BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N .

Tomando en consideración que en la actualidad, la Prisión Preventiva en nuestro país tiene un sinnúmero de vicios en cuanto a su aplicación o determinación, es necesario que se promueva una revisión exhaustiva, en cuanto al fondo y la forma de dicha figura jurídica.

La Prisión Preventiva, si bien es cierto que es creada como una forma de asegurar la administración de justicia, también lo es, que muy lejos de cumplir con el objetivo fundamental de aplicación de justicia, se cometen numerosas injusticias, - ya que de hecho una persona puede ser detenida, y aún procesada sin importar si el tipo de delito o las causas determinantes del mismo, pudieran dar lugar a la libertad de la persona en cuestión.

En nuestro país como en toda sociedad existen cambios que se producen con gran rapidez, es por eso que en el presente trabajo se propondrán revisiones a la determinación y aplicación de la Prisión Preventiva, ya que no es posible que en la -

actualidad aún no se haya tomado conciencia de todos los inconvenientes que trae consigo la aplicación - inadecuada de la Prisión Preventiva, es necesario a\_ sumir dicho problema y proponer, después legislar, - delimitando la forma de aplicación y de cumplimiento de la Prisión Preventiva, en cuanto a quiénes y bajo qué condiciones se les debe aplicar esa medida de se\_ guridad.

También trataremos de investi\_ gar el nacimiento y desarrollo de la Prisión Preventi\_ va, cómo es que se instituyó y cuál era su objetivo - en un principio, así como si se cumplió con dicho ob\_ jetivo o se fracasó por que no se ha logrado lo que - en un momento dió razón a su creación.

Trataremos también de comparar esta figura en otros pueblos y culturas que están más avanzadas en esta materia.

Cuestionaremos dentro de este- trabajo la forma en que la Prisión Preventiva debe a\_ plicarse de acuerdo a las leyes vigentes en México y-

la forma en que real y prácticamente se aplica dicha medida, pues como todos sabemos es una teoría cuestionable pero de una realidad triste.

Nos daremos cuenta por la presente investigación, que la Prisión Preventiva causa un daño irreparable, tanto psicológica como físicamente. Creo que como todos sabemos no debemos castigar a nadie sin estar plenamente convencidos de su culpabilidad y entonces aplicar sanciones y castigos , pero dando oportunidad de defensa, no dejando caer el peso de la ley sin antes juzgar.

C A P I T U L O I .

## CAPITULO I.-

### 1.1.- Naturaleza jurídica de la Prisión Preventiva.

Tomando como fundamento jurídico de la Prisión Preventiva los artículos 24 y 26 del Código Penal y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que la Prisión Preventiva es una medida de seguridad que para que opere es necesario cumplir con las normas señaladas en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 132: Para que un Juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención, y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.



Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad. (1)

Continuando con la investigación de la Prisión Preventiva, después de haber dado la fundamentación, en el siguiente párrafo daremos a conocer de que manera se decreta y cómo está reglamentada en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(1) Código de Procedimientos Penales para el D.F. Editorial Porrúa 44a. Edición. 1991.

Artículo 297.- Todo auto de Prisión Preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte.,

II.- La expresión del delito imputado al reo, por el ministerio público.,

III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.,

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito.,

V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan posible la responsabilidad del acusado, y

VI.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.  
(2)

(2) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa. 44a. Edición. 1991

## 1.2.- Concepto de Prisión Preventiva.-

De acuerdo con el diccionario básico de la lengua española el concepto de Prisión es el siguiente:

PRISION.- f. cárcel, casa de detención: estar en prisión. Estado del que está preso o prisionero. Pena de prisión de libertad, inferior a la reclusión y superior a la de arrasto. Lo que encierra o retiene algo.(3)

La enciclopedia Universal Ilustrada define ala Prisión: F. Prison. It Prigione.- In Prison. Seizure.- A gefangnis. P. Prisao.- C. Preso.- ( Etim.- Del Latín Prehensio., Onis Aprehensión ) F. Acción de aprehender, asir o coger. Cárcel o sitio donde se encierran y aseguran los presos. Cualquier cosa que ata o detiene físicamente, pl. grillos, cadenas y otros instrumentos con que en las cárceles se aseguran los delincuentes. Prisión de Estado. Aquella en que se encierra a los reos de Estado. Prisión Der. y Social. La voz Prisión, además de su significado propio ( del lat. prehensio, aprehension) del acto de coger o asir alguna cosa, tiene otros-

(3) Diccionario Básico de la Lengua Española. Editorial Larousse. 1984.

dos, derivados, el de cosa que ata y detiene físicamente y el del lugar o sitio donde se está encerrado por la fuerza.

El segundo sentido de la voz prisión, en el cual puede definirse: lugar o establecimiento destinado, en las debidas condiciones, al cumplimiento de las penas de privación de la libertad por encerramiento.(4)

Continuando con la investigación del concepto de prisión nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero Federal nos dá la siguiente definición:

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal.

( 5 )

(4) Enciclopedia Universal Ilustrada, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid. Barcelona. Tomo 47. 1975.

(5) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial - Porrúa. 1993.

Preventivo.- Del Latín preventum, -  
supino de praevenire, prevenir. Adjetivo. Dícese de  
lo que previene. Aplicase regularmente en lo forense  
a la jurisdicción que ejerce el Juez cuando promi-  
suamente la tiene con otro y se le antizipa.(6)

Preventivo.- va. Adj. Que previene: -  
medida preventiva contra cualquier desmán de la mul-  
titud.(7)

De acuerdo a las distintas definicio-  
nes expuestas con anterioridad, se concluye que el -  
concepto de Prisión Preventiva es el siguiente:

Encerrar o retener por la fuerza en -  
un lugar predestinado para ello, a una persona que -  
presuntamente ha cometido un delito, para evitar que  
se sustraiga de la acción de la justicia.

(6) Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial  
Espasa-Calpe S.A. Madrid- Barcelona. 1975.

(7) Diccionario Básico de la Lengua Española.  
por Ramón García- Pelayo y Gross. Ediciones  
Larousse. 1984.

### 1.3.- Sujetos que intervienen.-

Tomando como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se desprende que los sujetos que intervienen en la figura jurídica de la Prisión Preventiva son:

- a) Ministerio Público
- b) Juez competente
- c) Presunto responsable
- d) Parte ofendida.

A continuación trataremos de dar un análisis de lo que a cada uno de los sujetos corresponde o papel que juega de acuerdo a nuestras leyes, en cuanto a la Prisión Preventiva objeto de nuestra investigación.

a) MINISTERIO PUBLICO.-

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, - la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. (8)

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para que un Juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona, según el artículo 132 fracción I se requiere que el Ministerio Público haya solicitado la detención.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en el mismo orden de ideas nos habremos dado cuenta que el Ministerio Público juega un papel muy importante dentro de la figura jurídica de la Prisión Preventiva., Pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le dá facultades exclusivas al Ministerio Público para la persecución de los delitos y para la investigación de los mismos.

(8) Art. 21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 1994.

También como se ha mencionado con antelación el Ministerio Público debe hacer la petición al Juez para la detención de un presunto responsable.

De conformidad con el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y término que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

También en relación al mismo, en todo auto de prisión preventiva, el Ministerio Público deberá dar la expresión del delito imputado al reo. ( Art. 297 CPP)



Señalaré a continuación qué atribuciones otorga la Ley al Ministerio Público, así como las bases de organización de la misma institución.

De acuerdo al artículo 1º de la Ley - Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal las atribuciones son las siguientes:

Art. 1º.-La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 y 73 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Art. 2º.- La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo -

establecido en el artículo 7 de esta Ley:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.,

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y la debida procuración e impartición de justicia.,

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes,

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y.,

V:- Las demás que las leyes determinan. (9)

Artículo 3º.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A.- En la Averiguación Previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.,

(9) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales, de la policía preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la Averiguación Previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; Y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- No ejercitar la acción Penal.,

a) Cuando los hechos de que conozca no - sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto a que se refiera esta fracción, el Juez del conocimiento,, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

I.- Promover la incoación del proceso penal.,

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común cuando exista denuncia o querrela o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la autoridad judicial, sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.,

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste en los términos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Ejercitar la acción penal ante el Juez de la ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos de orden común por delitos cometidos fuera del distrito federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - sin perjuicio de lo que determine relativo a su competencia.,

VII.- Pedir el embargo precautorio de los bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X.- Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C.- En relación a su intervención como parte en el proceso:

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento a una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan, y el pago de la reparación del daño;

V.- Interponer los recursos que la ley concede, expresar los agravios correspondientes, y

VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 5.- La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados por las leyes.



Una vez mencionados los fundamentos legales y atribuciones concedidas al Ministerio Público por la ley, pasaremos en el siguiente párrafo a señalar sus bases de organización de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 9º.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

Artículo 10.- Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal, y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad

judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie la sentencia.

Artículo 11.- Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La policía Judicial, y

II.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Así mismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la policía judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta ley, y en los acuerdos que expida el procurador.

Para ser agente del Ministerio Público se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar que se ha observado buena -  
conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriada -  
mente como responsable de delitos intencionales o -  
preterintencionales;

III.- Ser Licenciado en Derecho con autorización  
para el ejercicio de su profesión.

Además de los requisitos anteriores, los agentes  
del Ministerio Público auxiliares y supervisores, -  
deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional. (10)

( 10 ) Ley Orgánica de la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal.

b) JUEZ COMPETENTE.-

Fundamento Constitucional del Juez como -  
sujeto que interviene en la figura jurídica de la -  
Prisión Preventiva.

Constitución Política.-

Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona,-  
familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en vir-  
tus de mandamiento escrito de la autoridad competente  
que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehen-  
sión o detención, a no ser por la autoridad judicial,  
sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un-  
hecho determinado que la ley castigue con pena corpo-  
ral, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración,  
bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos  
que hagan probable la responsabilidad del inculcado, -  
hecha excepción de los casos de flagrante delito, en -  
que cualquier persona puede aprehender al delincuente-  
y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la dispo-  
sición de la autoridad judicial. En toda orden de ca-  
teo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y -  
que será escrita, se expresará el lugar que ha de ins-  
peccionarse, la persona o personas que hayan de apre-

henderse, y los objetos que se buscan, a lo que única\_ mente debe limitarse la diligencia, levantándose al - concluirse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar cateado - o en su ausencia o negativa, por la autoridad que prac\_ tique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar - visitas domiciliarias únicamente para cersiorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia\_ y exigir la exhibición de los libros y papeles indispen\_ sables para comprobar que se han acatado las disposicio\_ nes fiscales., sujetándose en estos casos a las leyes - respectivas y a las formalidades prescritas para los ca\_ teos.

La correspondencia que bajo cubierta circule - por las estafetas estará libre de todo registro, y su - violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército - podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimen\_ tos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Ninguna detención ante autoridad judicial - podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, - sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios - que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada - dentro de las tres horas siguientes podrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de Averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por autoridades.

También encontramos en el Código de Proce\_ dimientos Penales para el Distrito Federal, funda\_ mento legal a cerca del Juez como sujeto integrante\_ en dicha relación, determinante de la Prisión Preventiva.

Tenemos en el mismo CPPDF, en su artículo 272 que: " Cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio - Público estará obligado bajo su mas estricta responsabi\_ lidad, a poner inmediatamente al detenido, a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el ac\_ ta correspondiente.

Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pe\_ na de prisión no exceda de cinco años, el acusado será - puesto a disposición del Juez directamente, sin quedar\_ internado en los lugares de prisión preventiva, para que pueda solicitar su libertad provisional."

El artículo 286 bis, nos señala " Cuando apa\_ rezca de la averiguación previa que existe denuncia o - querella, que se han reunido los requisitos previos que\_ en su caso exija la ley, y que se han comprobado el cuer\_ po del delito y la probable responsabilidad del inculpa\_ do, el Ministerio Público ejercerá la acción penal an\_ te el órgano jurisdiccional que corresponda.

El Juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente, en el que se resolverá lo que legalmente corresponda, y practicará sin demora alguna, - todas las diligencias que resulten procedentes.

Si durante el plazo de diez días contados a - partir del enque se haya hecho la consignación, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público, dentro de los quince días contados a partir del en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve - oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público - pocederá en los términos previstos en la parte final del párrafo anterior."

Con todo lo anterior queda fundada la participación que en la figura jurídica de la Prisión Preventiva, tiene el Juez.



c) Presunto responsable.-

Presunto responsable es aquella persona, de la cual se "cree fundadamente" que participó en la comisión de un delito, o en sentido amplio, que es responsable de un delito.

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que "Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o en casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Solo el Ministerio Público, puede con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o tribunal de la causa.

La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad."

CPP. En el artículo 134, se señala: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna a disposición del tribunal res-

pectivo, informando a éste, a cerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los términos señalados en los artículos 16 y 107 Constitucionales, se presumirá que estuvo en incomunicación y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

Concluyendo con el presunto responsable, para que una persona pueda ser considerada como tal, y así mismo poder ser detenida- aprehendida, se requiere que existan elementos suficientes para declararla con esa calidad, y así mismo se pueda librar orden de aprehensión de autoridad judicial, en que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

d) Parte Ofendida.-

Fundamento legal: Artículo 264 Código de Pro  
cedimientos Penales para el Distrito Federal.

" Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, - bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los térmi\_ nos de los artículos 275 y 276.

Se reputará PARTE OFENDIDA para tener por sa\_ tisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes - y, a falta de estos, a los hermanos o a los que repre \_ senten a aquellas legalmente. Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apo\_ derado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo - previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios e accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo. "

Artículo 70, C.p.p.d.f. .-

" El ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia, y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que sus defensores.

#### 1.4.- Objeto de la Prisión Preventiva.-

Tradicionalmente se han considerado por la doctrina diversos fines u objetos de la Prisión Preventiva:

- Garantía de ejecución de la pena.
- Propósito aflictivo con carácter de ejecución anticipada de la sanción o de ejemplaridad.
- Coerción procesal encaminada a asegurar la presencia personal del imputado en el proceso.
- Prevención inmediata de la perpetración de delitos por parte del o contra el propio inculgado.

Rodríguez y Rodríguez ( 11 ), autor mexicano, señala en su obra una clasificación de fines o propósitos generales de la Prisión Preventiva:

Propósitos Generales:

Indirectos:

- Garantizar una buena y pronta administración de justicia.
- Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.
- Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.
- Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

Directos:

- Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación.
- Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso.
- Facilitar el descubrimiento de la verdad mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas, que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

(11) Rodríguez y Rodríguez, La Prisión Preventiva.

México 1973.

Fines específicos:

- Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.

- Garantizar la eventual ejecución de la pena.

- Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa.

- Evitar su fuga u ocultamiento.

- Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, cuerpos del delito, etc.

- Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos, por o contra el inculpado.

- Impedir al inculpado sobornar, influir o intimidar a los testigos, o coludirse con sus cómplices.

C A P I T U L O I I .



## CAPITULO II.-

### 2.1.- Antecedentes históricos.-

Las prisiones hasta la reforma penitencia\_ria moderna. Durante siglos fueron empleados como cárceles o prisiones, los lugares más inmundos e inhabi\_ables, en Grecia se utilizaron como tales canteras a\_bandonadas, mereciendo citarse las de Siracusa, que - consistían en una profunda cavidad en la roca, del es\_tadium: 625 pies de largo y 200 pies de ancho, cuyas - salidas se condenaron, y en las que los presos habían\_ de soportar todas las inclemencias, además de un com\_pleto abandono. En cuanto a edificios, poco importaban sus condiciones y distribución: Bastaba con que los en\_cerrados no pudieran evadirse., en ellos habían de su\_frir las mayores molestias. Toda clase de privaciones\_ y el maltrato de inhumanos carceleros; y si alguna dis\_posición se adoptó, fue inspirándose en la idea de la\_ venganza llevada al límite más extremo., Sin que sir\_ vieran de nada las ideas de Platón con su célebre Sop\_hronisterium, verdadero establecimiento penitenciario,

en que había de procurar el arrepentimiento y enmienda del delincuente. Según la tradición fue Anco Marcio el que construyó, cerca del Foro, la Prisión Martina, primera edificada en Roma, y reformada posteriormente, todavía se conserva hoy en buen estado, teniendo una pequeña rotonda abovedada y baja de techo y sin luz, bajo la cual existe otra a la que se entra por un agujero, en medio del piso de la superior otra cárcel se construyó por Apio Claudio, en la cuál fue él mismo ejecutado.

" La iglesia usó priemramente como prisiones - los monasterios, construyendo, después cárceles para los clérigos. Las prisiones laicas de la Edad Media - eran los calabozos y subterráneos de fortalezas, castillos, palacios u otros edificios, sin preocuparse de la higiene ni de la moral. Las grandes prisiones de Europa, fueron edificios destinados en su origen a otros usos. Así, la torre de Londres fue primeramente un palacio fortificado; La Bastilla. Una de las - puertas fortificadas de París; La Bicêtre, residencia episcopal; La Salpetriere, Luis XIV la edificó para - fábrica de pólvora, de donde proviene su nombre.

Famosas por lo terribles fueron también las prisiones del Castillo de Spielberg en Austria; Los plomos o aposentos del palacio Ducal de Venecia los subterráneos del Castillo de Sant'Angelo; los horribles Hornos de Monza, especie de Nichos superpuestos en que el encerrado no podía ponerse de pie, y, sobre todo, el espantoso vade in pace, donde se dejaba al preso morir de hambre y de sed, o se le sometía a larga agonía proporcionándole algún alimento. Esta idea de la prisión aparece perfectamente descrita por Cervantes en los Trabajos de Persiles y Segismunda, cuando dice: voces daba el bárbaro Corsicurbo a la estrecha boca de una profunda masmorra, antes sepultura que prisión de muchos cuerpos vivos que en ella estaban sepultados y cuando poco más adelante hace exclamar a Periandro: Gracias os hago inmensos y piadosos cielos, de que me habeis traído a morir a donde vuestra luz sea mi muerte, y no a donde estos oscuros calabozos, de donde ahora salgo, de sombras caleginosas la cubran.

Los tratadistas extranjeros señalan a España e Italia como países en que hubo la mayor crueldad en las prisiones, y tormentos. "

( 12 )

(12) Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe S.A. Madrid. Barcelona. 1975. Tomo XLVII

Siendo así que en todas las naciones ocurrió lo mismo. Por ser consecuencia de las ideas acerca del delito, del delincuente y de la pena. Basta hacer una visita al Castillo de Nuremberg, donde existe una curiosa y extraña colección de aparatos de tortura. Para convencerse de ello; De las explicaciones que guías y cicerones dan, puede deducirse que casi era peculiar de España el empleo de ellos; pero se dá el nombre de Españoles a varios verdaderamente inocentes al lado de la Eisenenjungfrau, terrible artefacto que con su acompañamiento de cepos y otros anexos permitía aplicar un tratamiento completo, cuya sola descripción basta para producir escalofríos y poner los pelos de punta, y el origen del cual no puede decirse fuera de España, ni siquiera Latino. En cuanto a los calabozos y tormentos de la inquisición, la crítica histórica y las investigaciones de nuestros días han rectificado totalmente la leyenda formada en el extranjero y de que se hizo verdad histórica por algunos apasionados en España. La inquisición fué el primer tribunal de Europa en abolir el tormento y los instrumentos destinados a agravar la pena; Sus calabozos fueron los más amplios,

alumbrados e higiénicos que existieron ( en algunas cárceles existen hoy bastante peores ) y su trato -  
dado a los presos el más benigno, prefiriendo Cappa en su obra sobre la inquisición española. Que " cuando el general francés Belliard, que fue gobernador -  
de Madrid durante la Francesada, tuvo como era natural, vehementísimos deseos de conocer las cárceles -  
del Santo Oficio, y mayores aún de inspeccionar por sí mismo el cuarto del tormento, tal se lo habían pintado los libros que de la inquisición había leído, -  
corrido de no hayar rastro de aquellos mounstros de maldad, decía mohino a los que le acompañaban: Nous on tropé ! Nous on tropé!. Llorete mismo reconoce -  
que los calabozos eran, por lo común, buenas piezas, altas, sobre bóvedas, con luz, secas y capaces para andar; Alvarado observa que muchos quisieran para habitar de continuo estas estancias; Macanaz los describe diciendo que eran cuartos cuadrados, bien blancos, claros por medio de una ventaña con reja: todas las mañanas se abren las puertas desde las seis hasta las once, a fin de que entre el aire y se purifiquen; el mismo Macanaz escribe que los prisioneros, tengan bienes o no, son tratados muy bien, pues les dan tres comidas y con gran prolijidad se explican las horas -

y lo que en cada comida se les dá, añadiendo Olavide ( que por haber estado preso podía conocerlo ) que a los presos se les daba cama, ropa limpia, silla, mesa, algunos libros devotos y alimentos más que decente - y bien condimentado. Para evitar la aglomeración en las cárceles, permitía la inquisición a los presos - cumpliesen la prisión en sus casas, y la prisión perpetua se cumplía en los monasterios, siendo fácil el cambio de uno a otro. Hermida manifiesta que en muchos casos los reos estaban en las cárceles del Estado, para evitar la calamidad de éstas, fingían ser reos de - delitos por los que tuviese que intervenir la inquisición, para ser trasladados a sus cárceles. Y Mesonero-romanos refiere que cuando en los días 7, 8 y 9 de marzo de 1820 fueron forzadas por el pueblo las puertas- de la cárcel de la inquisición, ávido de encontrar en ellas las horrendas señales de los tormentos y las víctimas desdichadas, sólo se hallaron, en las habitaciones altas que daban al patio, dos o tres presos o detenidos políticos, y nada absolutamente se encontró en - los encierros que indicase señales de suplicio. Esto - muestra en la Torre de Londres se aplicaban a los reclusos siete clases de tormentos." (13 )

(13 ) Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana  
Espasa- Calpe S.A. Madrid- Barcelona. 1975. T.XLVII.

Ya en el siglo XVI aparecen algunos casos en que las prisiones y su régimen se humanizan tendiendo en algún modo a la corrección por el trabajo. Casas de este género aparecen en Londres ( 1550 ), - Amsterdam ( 1588 ), Berna ( 1615 ), Hamburgo ( 1620 ) Viena y Breslau ( 1670 ), Florencia ( 1677 ), Munich ( 1687 ); El trabajo era diverso, en Holanda los condenados raspaban palo campeche y las mujeres trabajaban como hilanderas o se hacían redes de pesca, tejían alfombras toscas o confeccionaban sacos para el comercio; En Alemania los penados se empeaban en trabajos en las calles y fortificaciones; en Nuremberg pulían lentes y en Beyreuth mármoles; en Bélgica se dedicaban a la manufactura de papel, en Italia se les empleaba en diversos oficios. Pero el primer establecimiento penal en que la idea de corrección, en el sentido de reforma moral del condenado. Domina por completo, tanto en el edificio como en el tratamiento de los reclusos, se debe a la iglesia católica, en la persona del papa Clemente XI, quien en 1704 fundó en Roma el Hospicio de San Miguel para criminales jóvenes. Estos, aislados en celdas durante la noche, aprendían por el día un oficio y trabajaban en común, estan

do su educación moral a cargo de religiosos y existiendo un bien combinado sistema de recompensas y medidas disciplinarias. El lema en que se resumía la idea fundamental de la institución se mostraba en la inscripción que existía en la sala de trabajo y que ha llegado a ser célebre axioma de la ciencia penitenciaria.

La erección de este reformatorio, escribe Howard Wines . Divide dos épocas y dos civilizaciones. Su éxito fue grande por lo que se le eligió por modelo representando el triunfo del sistema de la separación celular de los penados ( Evitando los males y peligros de la convivencia de los verdaderos criminales con personas no pervertidas ). Y de la reforma moral. A su imitación construyó otro papa, Clemente XII, una Prisión para mujeres en Roma y fundáronse en Turín, Venecia y Milán otras parecidas culminando el sistema con la construida en Gante en 1775 por el Burgo Maestro Juan Vilain XVI, en la que se estableció además, la regla del silencio y una clasificación de los reclusos por categorías jurídicas y morales.

Mas el sistema y la reforma que representaba no se habían generalizado o habrían tardado mucho en ge



neralizarse, sin la activa campaña emprendida por el Inglés Juan Howard ( 1726-1790 ) quien honhamente im- presionado por el estado de las prisiones Inglesas, - dedicó su vida a mejorar la situación de los encarce- lados, recorriendo para ello los principales estados de Europa y atrayéndo sobre estas materias la atención general. Según él mismo refiere, en Inglaterra los - presos hallábanse amontonados, hasta el punto de que- en muy pocas prisiones existía la separación de sexos y los niños aprendían en las narraciones abyectas de- los mayores criminales, el vicio y la manera de reali- zar los delitos. Los idiotas y locos eran ahí encerra- dos en unión de los delincuentes, sin separación de- estos, a los que servían de cruel diversión y a veces de espanto. Las enfermedades, resultados de tal hacim- namiento, sobre todo la fiebre, tifo o peste carcela- ria y la viruela, causaban verdaderos estragos, que a veces se extendían a las poblaciones y a todos los que se ponían en relación con los reclusos. Estos horrores no eran exclusivos de Inglaterra, ,según pudo comprobar Howard en sus viajes por Holanda, Francia, Alemania - Italia, España, Portugal, y, finalmente, Rusia donde - murió en Kherson, víctima de la peste carcelaria.

## 2.2.- Antecedentes en el Derecho Germánico.-

En el Derecho Germánico los penados se empleaban en trabajos en las calles y fortificaciones.

En este derecho en sus primeras etapas se consideraron los móviles del delito, según fueran cometidos, con mayor o menor perversidad, al modo de ejecución, y el medio empleado para cometerlo.

En los delitos donde la voluntad del agente es manifiesta por su intencionalidad de dañar y de provocar, se daba origen al rompimiento de la paz particular, esto es, entre el agresor y su familia, y la familia del ofendido y agredido.

Los germanos fueron también ardorosamente religiosos y ellos respetaban a su Dios de la guerra, Odín, que alentaba el espíritu de los combatientes, también sentían respeto por su Dios Freyyer o Friggia que era la divinidad de la paz.

El germano sentía el deseo de la guerra, pero tenía la necesidad de la paz, y en esta estaba el principio de la sociedad, de la familia y del respeto del mismo individuo.

Esta paz era sumamente respetada, y el que la violaba perdía el derecho de estar tranquilo y vivir pacíficamente.

El ofensor para recobrar la paz perdida debía retribuir al agraviado o a los familiares del mismo, con una indemnización o con su sangre. La venganza no se hacía esperar, y junto con ésta aparecía el cálculo de dar muerte al victimario del pariente y la meditación y cálculo de los medios para vengarse y la hora apropiada para ejecutar lo pensado.

Esta rudimentaria de la impartición de justicia entre la raza Germánica, se perpetúa en las instituciones posteriores, siendo también una consagración del principio individualista, al faltar a la asociación que protege al individuo, priva a éste del derecho de ser respetado y pierde la paz ante la sociedad ofendida.

Los tipos de delito en particular conservan preponderantemente la tradición jurídica alemana. El lenguaje era el del pueblo, claro y vigoroso, de gran rigor en relación a la función del Juez. Toda autoridad debe aplicar el máximo de cuidado posible para que los juicios penales sean ordenados en la mejor forma y a nadie se cause injusticia. ( . . )

( . . ) " Derecho Penal Alemán " Hans Welzel. 3a. Edición CASTELLANA. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. 1987.

### 2.3.- Antecedentes de la Prisión Preventiva en Roma.-

En Roma la institución mas noble y antigua de nuestra genealogía occidental nos muestra - entre los años 620 y 670 , durante el reinado de - Tulio Hostilio, la fundación de la priemra cárcel- de Roma , llamada Letonia, que fue construída debido a la necesidad de recluír a los delincuentes cuyo - número era cada vez mayor. A la prisión no la conce- bían los romanos de aquél tiempo en la forma que la- conocemos actualmente, puesto que la prisión en sí - no era una pena sino el medio procesal para llegar a ella, así los delincuentes eran forzados a esperar se- manas, meses o algunas veces años para cumplir con - el fallo de la sentencia en la forma de muerte, muti- laciones o azotes.

Durante mucho tiempo las cárceles cumplie & ron con su oficio de recibir y retener a aquellos des- graciados, penetrándose bien sus muros de sudor, san- gre y lágrimas de los ahí reclusos.

La prisión organizada como verdadera pena, fue instituída para reemplazar a todas aquellas que - no consistían en sanciones pecuniarias, encontrándose quienes las cumplieran en una espantosa condición infra humana.

La cárcel se confiaba en Roma al cuidado de un guardián que llevaba una lista exacta de los presos, de los cuales debía dar cuenta a los triunviri capitales; grillos y cadenas, esposas, argollas y otros instrumentos, servían para sujetar los presos y agravar sus sufrimientos, que solían terminar con la muerte.

El Derecho Romano dá gran importancia, y - que aún que concedió vital importancia al Derecho Civil, también lo hizo con el Derecho Punitivo, e hizo una especial clasificación del delito de homicidio, - estableciendo diferentes penalidades.

Luego viene la época de decadencia hacia el siglo V, las invasiones de los pueblos Bárbaros, paralizan el desarrollo de la civilización romana, provocando la desmembración del imperio, y preparando la - Europa moderna, lógico es de suponer que en esta época no existía el menor respeto a la vida. El Derecho - había detenido su marcha ascendente.

## 2.4.- Aparición y desarrollo de la Prisión Preventiva en diversos sistemas legislativos.

### Las prisiones en España.-

La organización penitenciaria en España - ha respondido a la sociedad de cada época y ha seguido las mismas fluctuaciones que en otros países de Europa; Y aunque al iniciarse un cambio de criterio radical en estos asuntos a fines del siglo XVIII trató de seguir la evolución iniciada, la guerra de la independencia primero, la civil posteriormente y los numerosos disturbios de orden político ocurridos en los dos primeros tercios del siglo XIX, determinaron un estado de cosas muy poco propicio para emprender y llevar a cabo una reforma total y completa en este ramo de administración pública; Esto no obstante, - ni han dejado de realizarse loables esfuerzos, ni faltan nombres españoles ilustres en la materia.

Las prisiones hasta el siglo XVIII. Anteriormente a las Partidas, algunos particulares tenían cárceles, costumbre que daba origen a grandes abusos, prohibiéndose por esta razón que los particulares pudieran poseer cárceles sin permiso del Rey. Desaparecidos los señores jurisdiccionales, el poder real recobró sus

derechos y se hizo general la prohibición, y solo los tribunales de justicia podían tenerlas; así y toda la existencia de distintos fueros determinó la de diversas cárceles, si bien todas ellas bastante parecidas en su organización y defectos.

Como se ha indicado en la voz prisión, - rara vez se imponía la cárcel como pena, sirviendo generalmente para custodiar a los delincuentes hasta que pagasen la pena pecuniaria o sufriesen la corporal que les fuese impuesta, conforme con la idea que venía del derecho romano. De las mismas partidas se deduce que se aplicaba el sistema de la aglomeración, estando los presos bajo la vigilancia de los Monteros y Ballesteros, y que al llegar la noche eran aquellos asegurados con cadenas o cepos, debiendo el carcelero mayor, cerrar por sí mismo las puertas, guardar las llaves y dejar en el interior guardianes con luz encendida; y que también como había salido el sol, se abrían las puertas para que los presos pudiesen ver la luz. No había, pues, en aquella España - masmorras y calabozos subterráneos, característicos de otros países.

( 14 )

(14) Ob. Cit. pág.

Además, la cárcel perpétua solo se imponía a los siervos y aún de la preventiva parecía que estaban excen-  
tos los hombres honrados por linaje, por riqueza o por  
sciencia, siendo las mujeres reclusas generalmente -  
en monasterios de dueñas, lo que representaba sin duda  
un cierto adelanto.

En las leyes dictadas para los presos, nues-  
tros monarcas inspirándose en sentimientos humanitarios  
quisieron siempre dulcificar la situación del reo. Ya  
que se ha indicado que Alfonso XI, en su pragmática de  
1329, prohibió a los alcaldes de cárcel que diesen tor-  
mento a los reclusos y les afligiesen con malas pri-  
siones. Posteriormente se ordenó que el Juez debía cas-  
tigar severamente al carcelero que maliciosamente, por  
algo que recibe de otro, diese mal de comer o beber o -  
le hiciere mal de otra manera por ruego que le hagan o -  
malaquerencia que tenga con los presos; y el Juez que -  
fuera negligente de no querer escarmentar a tal hombre,  
había de ser privado de oficio como hombre infamado y -  
recibir pena según el arbitrio del Rey. Siguiendo el -  
mismo espíritu, se dispuso que los alcaldes hicieran -  
borrar las cárceles y todos los aposentos de ellas dos-  
días cada semana y tuvieran provisión de agua limpia de  
río o fuente para que a los presos no les faltara, y -  
que los maravedises y limosnas que a los presos pobres-



se dieran, solo se empleasen en el mantenimiento de las cosas necesarias para dichos reclusos. Autorizábase que dos y aún tres durmiesen en el mismo lecho, que proporcionalmente pagaban al alcalde, según la siguiente tasa: el que fuere persona de calidad pagaba por una cama solo diez maravedises; si dormían dos en la misma, seis cada uno, y si tres, pagaban cada uno cuatro maravedises. Los que no podían contribuir con los diez maravedises que la cama valía, eran provistos de una estera, un cabezal y una manta; colchones no había mas que dos en cada cárcel, los que eran usados única y exclusivamente cuando un preso caía enfermo. Es de advertir que hasta muy entrado en siglo XIX ni el Estado ni los municipios atendían al sostenimiento de los presos sino que estos vivían de su propio peculio o de las limosnas. Estas estaban oficialmente autorizadas, existiendo cepillos para recogerlas en las rejas de las cárceles de las chancillerías de Valladolid y Granada, y llevando otro cepillo el demandadero para postular por las calles. Los cepillos eran abiertos todas las noches por el alcaide, quien consignaba en un libro que al efecto llevaba la cantidad que traía el demandadero, así como la que se recogía en el cepillo que existía en la reja de la cárcel, con cuyas cantidades se atendía a las distintas atenciones de los presos

pobres. Se permitía el juego de naipes siempre que se interesasen solo artículos de comer. La separación de sexos se prescribió en 1519, pero la de jóvenes no se realizó hasta 1785.

La falta de locales en condiciones, por un lado y los abusos, por otro, determinaron un lamentable estado de las prisiones en los siglos XV y XVII. Cristobal de Chaves. En su libro Relación de la Cárcel de Sevilla, escrito a fines del Siglo XVI, clamaba contra los abusos de que eran víctimas los presos al entrar por las puertas de oro, de plata y de cobre, así tituladas a causa del producto mayor o menor que rendían. Estas puertas el alcaide las confiaba por precio a los guardianes, igualmente que las mesas de juego, las tabernas, los puestos de verdura, aceite, Vinagre, tinta y papel. Durante el día las puertas de la cárcel estaban abiertas a personas extrañas, entrando y saliendo libremente infinidad de ellas. El preso leve que tenía fondos con qué pagar dormía generalmente fuera de la cárcel. Los reos de muerte recibían la visita de los valientes de la cárcel, que en procesión y al compás de la letanía le dirigían consejos dirigidos a burlarse de la justicia y de la pena. Las pendeñcias, los robos de ropa y efectos, las relaciones amorosas con las presas, origen de toda clase de vicios,-

y las fugas continuas, estaban a la orden del día. Serdán de Tallada, en su libro visita de la cárcel y de los presos, se lamentaba de que las cárceles de la ciudad y reino de Valencia fuesen mucho mas ásperas y crueles que los famosos baños de Argel. Otro escritor de aquellos tiempos, Suárez de Figueroa, dice en el Pasajero que todas las plagas de Egipto, todas las penas del infierno se cifran en aquél asqueroso albergue donde se hallan todos los elementos. Abunda la tierra de sabandijas, y el aire de mal olor y de mal sabor del agua. Apenas hay quien ejercite acto de piedad para remediar en lo posible estos males, se fundaron por personas piadosas y de buenos sentimientos asociaciones religiosas al cuidado de los presos pobres, entre ellas, en 1500, los Caballeros 24 de las Reales cárceles de Salamanca; En 1572 se funda en Sevilla, con el mismo objeto otra asociación de personas notables."

( 15 )

A causa de las empresas marítimas y militares emprendidas en el siglo XVI se destinaron los penados a remar en las galeras reales, conmutándose por ese tra

(15) Enciclopedia Universal Ilustrada . Europea Americana  
Espasa- Calpe S.A. Madrid- Barcelona. 1975.

bajo forzado las penas corporales y hasta la de muerte. Los delincuentes condenados a remo reuniánse en diversas cárceles y en los depósitos de Soria y Toledo, permaneciendo en ellos hasta la época en que eran conducidos a los buques en que habían de extinguir su condena. Desaparecida la galera a causa del proceso de la navegación, los penados quedaron retenidos en los depósitos, imponiéndoseles después un trabajo mayor de más ruda intensidad, como fué el servicio de bombas y de arme y desarme de buques, circunstancia que explotó el ramo de marina para la construcción de arsenales, fundándose los de Carraca. Cádiz y el Ferrol Siglo XVIII. En él aparecen los presidios en 1749 se resolvió que los reos a quienes por su delito se les aplicaba la pena de galera, se les destinase a servir en las minas de Almadén, apareciendo el presidio minero, y que a los de penas más leves se les enviase a los presidios de África. Estos adquirieron una mayor importancia cuando la decadencia de nuestra marina trajo consigo la de los presidios, arsenales, pues no siendo ya necesarios los trabajos de los condenados en estos fueron lanzados al África, surgiendo de esta forma los presidios militares de Orán y Ceuta, en donde los dedicaban al trabajo de obras y fortificaciones,

y los demás que se ofrecieran, a cuyo efecto se dividían en brigadas de 80 a 100 hombres. Esto no deja de encerrar cierto progreso, pues el presidio en su origen es necesariamente activo, productor remunerador de la pena por el trabajo, y solo cuando no haya que aplicar tanta fuerza provechosa se crea la reclusión en edificios cerrados, produciéndose entonces la obligada ociosidad, el estancamiento de todas las corrientes de vida."

( 16 )

A fines del siglo XVIII el estado de las prisiones españolas no era tan deplorable, comparados con las de otros países como vulgarmente se cree. Antes por el contrario, lleva a bastante ventaja a las del extranjero. De un lado, la no aplicación de las penas corporales y la desaparición de la condena al trabajo de las bombas, aumentando el número de reclusos, debió motivar el establecimiento de nuevas prisiones y la reforma de las existentes, y de otro lado la existencia de numerosas asociaciones de caridad y la piedad propia de los españoles, como pueblo eminentemente religioso, hicieron que en España no se diesen en las cárceles los espectáculos de suprema miseria, que eran tan frecuentes en otros países de Europa.

(16) Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe  
Madrid. Barcelona. T. XLVI 1975

Testigo de ello era Howard, en su viaje por España, cuya descripción de las prisiones españolas extracta Cuello y según la cual, si bien había cárceles, como las de Badajoz, Toledo, y en general las llamadas de la Villa, que ofrecían un lamentable estado, existían otras que el filántropo inglés alaba. La mayor parte de ellas tenían patios, con fuente y un corredor donde se encontraba sombra y fresco; Los sexos estaban separados, los reclusos trabajaban y no eran maltratados.

El llamado hospicio de Madrid, era una especie de cárcel o manufactura penal, donde todos trabajaban con separación de sexos y también de los jóvenes, existiendo talleres de cardado, hilado, fabricación de telas, confección de medias y camisas, fabricación de alfileres, preparación de pelo de conejo para guantes, sastrería, carpintería, etc; y los muchachos mas jóvenes iban a la escuela. Todos los reclusos se levantaban a las 6, hacían sus oraciones, se desayunaban, comían al medio día y cenaban a la puesta del sol, recibiendo cada uno 22 onzas de pan, dos de garbanzos y media libra de carne, excepto ésta en los días de vigilia.

Siglo XIX. Se inicia también con sensibles progresos, publicándose el 20 de marzo de 1804 la real ordenanza para el gobierno de las prisiones de los arsenales de Mariana, que por vez primera en España planteó un régimen de clasificación de penados y un sistema de recompensas que es como el boceto del progreso, y apareciendo el 13 de diciembre de 1805 el reglamento para la formación y constitución de un presidio correccional en Madrid, que había de servir de modelo para los que se pensaba establecer en todo el reino, si bien todo quedó interrumpido por la guerra e la independencia; y aunque las cortes de 1812 suprimieron el tormento y nombraron una comisión para reorganizar las cárceles y establecer un régimen penitenciario, nada pudo hacerse por el momento.

Penetran entonces en España las ideas de Bentham sobre edificios para prisiones, proponiendo en 1805 la real asociación de caridad establecer una cárcel panóptica, para lo cual confeccionó los planos y obtuvo concesiones de terreno, y el magistrado Jacobo Vilanova publicó su obra cárceles y prisiones en 1819 sobre la aplicación de la panóptica a las cárceles y casas de corrección de España. Al mismo tiempo Ventura de Arquellada tradujo y adicionó el libro La Rochefoucauld sobre las prisiones de Philadelphia;

Marcial Antonio López describió los más célebres establecimientos penitenciarios de Europa y de los Estados Unidos, y Hernández dió a la etapa sus principios a cerca de las prisiones.

Los códigos penales de 1848 y 1850 dieron un desenvolvimiento a las penas de prisión, exigían un gran número de establecimientos penales adecuados. Por entonces ( dos de junio 1847 ) se publicó el reglamento para las casas de corrección de mujeres, donde se establece también la cláusula de retención.

Para ser algo práctico, se acordó a fines de la primera mitad del siglo XIX construir en Valladolid un presidio modelo, con arreglo a la planta adjunta, la cual, si bien obedecía al pensamiento panóptico, no lo era del modelo como lo concibiera Bentham. Estaba constituida por dos octágonos regulares, concéntricos y de lados paralelos; uno de ellos constituía la fachada exterior y el otro la interior que formaba un patio, rodeado por galería en todos sus frentes., Muros radiales que unían dos a dos los vértices correspondientes de ambos octágonos, dividían el edificio en 8 secciones completamente independientes, con entrada propia cada una, por la galería del patio central, y con escaleras también independientes.



Desde las citadas ordenanzas de presidios hasta nuestros días, no han cesado los legisladores españoles de dar reglas para la mejora de los establecimientos, en diferentes leyes, reales órdenes, reales decretos y circulares de la dirección general, cuya sólo enumeración ocuparía varias páginas; Pero la mayoría de ellas no ha dejado rostro alguno saliente en la práctica. Merece citarse el que las cortes constituyentes de 1869 decretaron que se procediera a plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, considerando como tal el sistema mixto, o sea el de separación y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en común durante las horas del día: Los tiempos que siguieron a esta fecha fueron poco apropiados para ocuparse de estas cuestiones: La guerra civil Carlista, la de Cuba, el levantamiento Cantonal de Cartagena, y otros acontecimientos no menos importantes, reclamaron atención preferente, hasta que con la restauración y la paz vinieron épocas más tranquilas, que permitieron ocuparse a los gobernantes de esta clase de problemas, volviendo a pensarse en la solución del penitenciario, y bajo la influencia de la escuela correccional adoptó el sistema celular, con arreglo al que se construyeron algunas prisiones.

C A P I T U L O I I I .

## CAPITULO III.-

### 3.1.- Implantación de la Prisión Preventiva en México.

En nuestro país, las culturas precortesianas, aún cuando evolucionaron considerablemente en algunas ciencias como las matemáticas, astrología, arquitectura, etc, el Derecho Penal fue rudimentario jamás alcanzó su máxima evolución, y al estudiar la historia de esta época nos damos cuenta que las principales culturas de nuestro país en esa época fueron los aztecas, aunque no los únicos, siendo esta civilización una de las principales culturas que dieron origen a nuestro meztizo pueblo mexicano, y se regían ellos mediante leyes penales muy crueles.

Al respecto ha escrito el maestro Kohler - " El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política.

Mezclándose tres elementos o condiciones - que influyeron sobre manera en la conformación de los aspectos interiores y exteriores del derecho punitivo,

como son: la moral, la concepción de la vida y la política, donde como resultado los tipos del derecho penal que tenían los pueblos antiguos, dejándose ver en sus leyes su idiosincracia. Muy alusiva resulta la frase de Alejandro Solzhenitzin " Por las prisiones se conoce un régimen político, su grado de moralidad, su cohesión ".

Entre los aztecas había una cárcel a la que se denominaba de dos maneras: el Cuauhcalli, que quiere decir " jaula o casa de palo " y la otra era Petlacalli que quiere decir " casa de esteras ".

Las cárceles que utilizaban los aztecas eran sumamente severas, y no tendían a la readaptación del delincuente como en la actualidad, ellos trataban de segregarlos de la sociedad sin perdonarles ninguna falta, y sin tener piedad de ellos, el régimen draconiano por el que se regía tenía limitado al hombre y encadenado, sin dejarlo externar ninguna manifestación de su conducta y menos sus desviaciones, pues por la moral que tenían ellos no esperaban ningún castigo después de la muerte sino que cualquier falta que cometieran aquí en la tierra durante su vida debían purgarla, siendo éste el motivo creo, por el que utilizaban las cárceles y castigos a que haré mención así mismo ob

servaban una disciplina militar al parecer las cárceles no eran como las que tenemos ahora, de segregación por determinado tiempo, aislando a los delinquentes y tratando de que algún día vuelvan a ser hombres útiles para la sociedad de la que forman parte, - a estas culturas les importaba demasiado la reparación del daño, y las cárceles las utilizaban durante un lapso de tiempo relativamente corto, mientras llegaba el momento de ejecución como un medio preparatorio de la misma, para tener un mejor concepto de la cárcel a la que me he referido, anotaré lo que al respecto escribió Fray Diego Durán para tener un concepto más claro de lo que pudo ser una cárcel precortesiana.

" 31.... Había una cárcel a la cual llamaban de dos maneras, o por dos nombres. El uno que era Cuaualli, que quería decir jaula o casa de palo, y la segunda manera era petlacalli, que quiere decir " casa de esteras ". Estaba esta casa donde ahora está la casa de los convalecientes, en San Hipólito. Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por ahí al preso y tornaban a tapar, poniéndole encima una loza grande y ahí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, -

por haber sido esta gente la más cruel de corazón aún para consigo mismos unos con otros que ha habido en el mundo. Y así los tenían ahí encerrados hasta que se veían sus negocios.

"32.- Dicen algunas personas que éstos tuvieron horca en que ahorcaban a los delincuentes, yo he preguntado, he inquirido todo lo posible y no hallo más de cuatro géneros de muertes con que estos castigaban los delitos. El uno era apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros y auras, a los fornicadores de fornicación simple con virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres, o con parienta, apaleado y quemado, echadas las cenizas al aire. Otra muerte había, que era arrastrar a los delincuentes con una zoga por el pescuezo y echados en las lagunas. Y estos eran los sacrílegos que urtaban las cosas sagradas de los templos.

33.... La Cuarta manera era la del sacrificio, donde iban a parar los esclavos, donde unos morían abiertos por medio; otros degollados; otros quemados; otros aspados; otros asaetados; otros palados; otros desollados con los más crueles e inhumanos sacrificios.

(17)

(17).El Derecho Penal de los Aztecas. Criminalia.T.III  
pág. 288 y sig.

Aún cuando hay cierta contradicción con lo que manifiesta Durán en los párrafos transcritos pues no especifica si encerraban al preso para en - gordarlo y después sacrificársele o comérsele, pero asegura que el preso padecía la comida y la bebida - siendo en consecuencia estos medios de castigo por - alguna falta cometida con lo que George C. Vaillant - pues este autor expresa (18) que los castigos impues - tos a los infractores de los delitos que imponían - los aztecas ponen de manifiesto al temor que los ciu - dadanos sentían y por tal motivo nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medida para hacer - cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo se em - pleaban jaulas y cercados para confinar a los prisio - neros, antes de juzgarlos o sacrificarlos. Siendo - la restitución al ofendido la base principal para re - solver los actos antisociales en contraste con nues - tro sistema de castigo al culpable, el destierro o - la muerte era la suerte que esperaba al malhechor - que ponía en peligro a la comunidad.

(18) La Civilización Azteca. Versión española de Sa - muel Vasconcelos, Fondo de Cultura Económica, - 2a. edición en español, México 1955 Cap. VI Pág - 103.

Haciendo un análisis de lo expuesto por los autores citados, se deduce que las cárceles se utilizaban, como las que hoy llamamos cárceles preventivas pues se les utilizaba mientras se les aplicaba el castigo a que se habían hecho acreedores, por el tiempo que se les procesaba.

Siendo los sistemas y teología de las penas sumamente rudimentarias, sin que entrara en su organización ni un ápice de la idea de readaptación del delincuente. La severidad de las penas afirma Carrancá y Trujillo la función que les está asignada, hicieron del derecho penal precortesiano un derecho draconiano. Y como ésta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en segundo o tercer plano. Los aztecas solo usaron sus cárceles ( Cuaucalli, Patlalcalli ) para la riña y las lesiones a terceros, fuera de riña. El Teipiloyam, servía para los deudores que rehusaban pagar sus deudas o créditos, y para los reos que no merecían la pena de muerte. Los mayas, nada más usaban unas jaulas de madera que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros. Los Zapotecas a su vez conocían la cárcel para los delitos de la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades, y los tarascos empleaban -



la cárcel para esperar el día de la sentencia.

Con todo lo anterior nos damos cuenta que nuestros pueblos primitivos conocieron la cárcel - en su forma rudimentaria, pero no supieron el valor que la misma tiene.

Hay delitos correspondientes a las sociedades precortesinas, que por su naturaleza, reflejan falta de progreso axiológico, otros que reflejan una ética distinta, sin que ello signifique que fuese inferior a la nuestra, en cambio otros delitos se castigaban en ese tiempo con ferocidad brutal revelando con ello la existencia de una organización social con leyes draconianas bajo condiciones de opresión militar y religiosa.

Con todo lo analizado nos damos cuenta que fue una civilización que no alcanzó grandes conquistas jurídicas, siendo esta la causa de que su derecho no haya sobrevivido hasta nuestro tiempo, pues los valores axiológicos que tenían eran sumamente diferentes a los nuestros.

Haciendo hincapié en las penas draconianas apuntaré lo referente a la embriaguez, que en el caso de los hombres jóvenes el castigo era la muerte a golpes, en el caso de las mujeres la lapidación. La embriaguez en el caso de los hombres maduros, se sancionaba con la privación de la nobleza y empleo, destie-

rro o la muerte, en el caso de ser nobles; si eran plebeyos, la pena era la tranquilidad y el destierro de la casa, por no ser dignos de vivir entre los hombres, aquellos que voluntariamente se privaban de la razón.

A mi manera de ver no había una correcta adaptación de la pena, en la correcta individualización de la misma pues se tomaba en cuenta los estratos sociales de una manera general y la edad, haciendo distinción entre los jóvenes y las personas adultas, aunque en mi opinión esté correcto pues no tomaban en cuenta al individuo como tal, individualmente formando parte de una sociedad, sino como un engrane más de una maquinaria que era el Estado, y la pena era impuesta según la pieza de que se trataba.

Los aztecas tenían una filosofía moral pobre - por ello a los homosexuales se les castigaba de una manera espantosa, empalamiento en el sujeto activo; y en el pasivo, extracción de las entrañas por el orificio anal.

La filosofía moral que tenían era precaria, no había llegado al desarrollo en que nos encontramos, caminando hacia la meta, tratando de entender al delincuente como un enfermo social, un desadaptado, víctima muchas veces de la misma sociedad de la que forma parte.

## La Colonia.-

Muchos historiadores han expresado que la Colonia fué una espada con una cruz en la ampuñadura, que por un lado hirió y mató y por el otro evangelizó.

La Colonia trasladó las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. En esta época la penología eclesiástica marchaba de la mano de la Penología Virreinal, habiéndose juntado dos severidades; la de la Iglesia y la del Estado, que dieron por resultado un panorama aterrador.

Se perseguía a los sospechosos de pactos con el demonio, a los judaizantes, a los herejes y a los delincuentes comunes. La nueva España tenía una cárcel de Corte, de la que no se tenían muchas noticias, aunque Guijo hace mención de ella. Al parecer se trataba de una cárcel lúgubre, así pone de ejemplo que un domingo 7 de marzo de 1649; se ahorcó " por propia mano" un individuo de nación Portugués, acusado de homicidio. Luego se pidió licencia al ordinario arzobispado para ejecutar al individuo, la sentencia que merecía su delito, lo que se concedió, poniendo el cuerpo en una mula albarda, y con un Indio en ancas que lo iba deteniendo. El indio hizo pregonero que decía el delito -

del portugués. Paceyaron el cadáver por la calle del reloj y por las calles arzobispales, lo llevaron a la horca pública y con las mismas ceremonias que a los vivos lo ahorcaron. Más tarde la chiquillería corrió la voz que se trataba del diablo, y apedrearon el cuerpo durante un rato.

En la época de la Colonia, la justicia del santo oficio se confundió prácticamente con la del Virrey, se puede decir que éste empezó a funcionar desde el inicio de la Colonia. Quince años después de la noche triste, un 27 de junio de 1535, recibió Fray Juan de Zumárraga obispo de México, el título de Inquisidor apostólico de manos de Don Alfonso de Manrique inquisidor general de España y arzobispo de Sevilla; y con ellos se entregó a Zumárraga la facultad de proceder " contra todos o cualquier persona, así hombres como mujeres, vivos o difuntos, ausentes o presentes, de cualquier estado o condición, prerrogativas y preminencias, dignidad que fuesen excentos o no excentos vecinos o moradores que fueren o hubiesen sido en toda la diócesis de México, y con que se hallasen culpables, sospechosos o infamados de heregías y apostasia y contra todos los factores defensores y receptores de ellas ". (28)

(28) Ob. Cit. (17)pág. 69.

Desde la época Colonial hasta hoy, la función punitiva del Estado se refleja en una gráfica ascendente, así como la Penología si tomamos como punto de partida la época precortesiana. Aparece en esta época el diablismo, tal simbología sirvió en un tiempo para ahuyentar e invocar espíritus, esa influencia se puede notar en la arquitectura de la época. La arquitectura Gótica Medieval., por ejemplo las Catedrales francesas de Notre Dame, Reims, Chartres, Amiens, infiltrándose esa tendencia del diablismo penológico, previo al que existió el diablismo criminológico, este diablismo está relacionado con el judaísmo, la herejía, la blasfemia y la superstición. Por lo que cometer un crimen en el mundo de la colonia se identificaba con la comisión de un pecado, en la mayoría de los casos.

La función punitiva del Estado se mezclaba en ese momento con la función sacerdotal. La Penología de ese tiempo hizo suya la idea de que el diablo ( el mal ) suele ser el causante mayor de todos los crímenes que se cometían, por lo que frenar los avances y compromisos del diablo con los hombres fué una de las formas de prevención criminal.

En esta época disminuyen los delitos y las penas correspondientes, comparándola con la época prehispanica, hace referencia a esta aseveración, el maestro Raúl Carrancá y Rivas; aduciendo que la razón de ello es en primer lugar, que salta a la vista una absoluta desorganización en materia legislativa - en segundo lugar una disimilitud de criterios y de doctrinas a veces alarmantes. Relataré un dato curioso que Raúl Carrancá y Rivas (19) narra: " La Constitución de Farfán, la que rigió por algún tiempo en la Universidad Colonial, prohibía que los doctores portaran armas en los exámenes, porque en aquél México de intrincadas callejuelas y edificios lúgubres el arma era como el calzado: utensilio para ir y venir . No obstante, innecesario en el recinto de la escuela, portar armas los doctores en los exámenes de la Real y Pontificia Universidad de México sí, lo que revela que el mundo colonial, no era suave ni pacífico.

(19). Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México.

Raúl Carrancá y Rivas. Pág. 61-194.

El Derecho penitenciario mexicano, con la innovación de la prisión adquiere en el sistema de penalidad, coincide relativamente con los comienzos de la edificación penal en Europa, y también con los principios que también pudiera llamarse Derecho Penal Clásico Liberal y Humanitario, esto a consecuencia de la Revolución Francesa, infiltrándose también dichas innovaciones en el derecho mexicano, y haciendo a un lado el sistema seguido en la época colonial.

A partir de estos acontecimientos se puede decir que empieza la época moderna de la prisión.

Al consumarse la independencia de nuestro país, en el año de 1821, las principales leyes del mismo eran: la recopilación de indias, complementada con Auros acordados, las ordenanzas de minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios. Como derecho supletorio encontramos la novísima recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao 1737; siendo éstas últimas el Código Mercantil que regía para la materia, aunque sin referencias penales.

Cada población de la República tenía en ese entonces una cárcel que en las cabeceras del municipio estaban a cargo del Ayuntamiento, y en las cabeceras de distrito a cargo de la autoridad política, al igual que en las capitales de los Estados.

En algunas capitales, del interior del país, se había adoptado el sistema penitenciario y construido las correspondientes penitenciarías.

Ni siquiera la tercera parte del país - contaba con penitenciarías en México antes de la Revolución de 1910.

En la Ciudad de México se encontraba a cargo del gobierno Federal: la Cárcel General, situada en el edificio que se llamaba "Belem" que servía - de prisión para aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, a excepción de los reos de delitos militares y de los menores de edad. En la Cárcel General se mantenía un régimen interior en el cual estaba dividida en departamentos diversos: a) Para hombres, - b) Para mujeres, c) Para encausados, d) Para sentenciados y e) Para detenidos a disposición de la autoridad política.

El sistema de aplicación de penas ha seguido un largo proceso histórico tendiente a la humanización de las mismas y que ha tenido influencia en el Estado Mexicano. Nuestra sociedad no debe seguir padeciendo un heterogéneo conjunto de cárceles que no llenan siquiera las condiciones mínimas de organiza\_

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



ción que exige este tipo de establecimientos consti-  
tuyentes con ello que éstas se conviertan en escue-  
las de delincuentes y lugares donde se aniquila cual-  
quier posibilidad de educación y de adaptación social  
de los infractores.

A mayor abundamiento hago notar que estas -  
medidas ya han sido aplicadas con éxito en nuestro -  
país ensayando y consiguiendo con ellas resultados am-  
pliamente favorables.

Uno de los avances que se consagran en la -  
Constitución Federal en relación al trabajo, es que -  
ya no se concibe éste como castigo impuesto forzosa -  
mente, sino que se concibe como un instrumento de li-  
beración.

La pena de prisión en la que se priva de la  
libertad al delincuente sólo se justifica en cuanto -  
proteje a la comunidad de los transgresores del orden  
jurídico, utilizando este tiempo para preparar a los-  
reclusos emocional y psicológicamente, es decir socia-  
lizarlos, capacitarlos para conducirse dentro de la -  
sociedad cuando estén en libertad y comprendan la im-  
portancia de respetar la ley.

Aunado a la individualización apoyada en el estudio de la personalidad del delincuente y su adecuada clasificación se practicará el régimen progresivo técnico, con la creación de organismos técnicos criminólogos en los reclusorios y terminando con el tratamiento preliberacional conteniendo éste permisos de salida de Instituciones Abiertas.

En cuanto al trabajo, debe haber relación entre las labores que desempeñan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, está con el fin de lograr el acomodo de los reos posteriormente a la liberación. Debiéndose hacer un estudio del mercado de la región para lograr la autosuficiencia en los reclusorios tomando en consideración la demanda del mercado y la producción carcelaria.

Los reos deben de estar protegidos por las leyes y reglamentos en cuanto a régimen de disciplina determinando por lo tanto las infracciones y correcciones disciplinarias que jamás deben dar lugar a la arbitrariedad.

### 3.2.- Regulación Legal de la Prisión Preventiva. en México.

En México la Prisión Preventiva se encuentra regulada principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a Prisión Preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la república, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán -

solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las -  
leyes locales respectivas, la inclusión de reos de  
orden común en dichos tratados. El traslado de los  
reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento -  
expreso.

Artículo 19.- Ninguna detención ante au\_  
toridad judicial podrá exceder del término de se\_  
tenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea  
puesto a su disposición, sin que se justifique con-  
un auto de formal prisión y siempre que de lo actua\_  
do aparezcan datos suficientes que acrediten los e\_  
lementos del tipo penal del delito que se impute al  
detenido y hagan probable la responsabilidad de és\_  
te. La prolongación de la detención en perjuicio -  
del inculpado será sancionada por la ley penal. Los  
custodios que no reciban copia autorizada del auto-  
de formal prisión dentro del plazo antes señalado,-  
deberán llamar la atención del Juez sobre dicho par\_  
ticular en el acto mismo de concluir el término, y  
si no reciben la constancia mencionada dentro de las  
tres horas siguientes pondrán al inculpado en liber\_  
tad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera - sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El Juez podrá revocar la alibertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.,

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en éste acto su declaración preparatoria.

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez, con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.,

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.,



IX.- Desde el inicio de su proceso será informado sobre los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrardefensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor compareca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hecerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse el tiempo de detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algúno otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije laley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos

quisitos y límites que las leyes establezcan;  
Lo previsto en las fracciones I y II no estará  
sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o  
el ofendido por algún delito, tendrá derecho  
a recibir asesoría jurídica, a que se le satis-  
faga la reparación del daño cuando proceda, a-  
coadyuvar con el Ministerio Público, a que se-  
le preste atención médica de urgencia cuando -  
lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

(20)

(20) Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1995.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN  
MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA -  
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción Pecuniaria.
7. Derogado.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

Artículo 26.- Los procesados sujetos a Prisión Preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

(21)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

Artículo 132.- Para que un Juez pueda liberar orden de detención contra una persona se requieren los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público haya solicitado la detención, y

II. Que se reúnan los requisitos fijados - por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por un tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo, será puesta inmediatamente en libertad. (22)

Artículo 297.- Todo auto de Prisión Preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- La fecha y la hora exacta en que se dicte;

(21) Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa México. 1994.

(22) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial. Porrúa. 1994.

II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público ;

III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la Averiguación Previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

V.- Todos los datos que arroje la Averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI.- Los nombres del Juez que dicte la detención y del secretario que la autorice.

(23)

(23) Ibidem. pág.

### 3.3.- La Prisión Preventiva como medida de seguridad

#### Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal, en el Capítulo I, referente a las penas y medidas de seguridad, en su artículo 24, se establece la Prisión.

Lo que al presente trabajo concierne es la figura jurídica de la Prisión, en cuanto es tomada como medida de seguridad, es decir la Prisión Preventiva.

La Prisión Preventiva ha sido instituida como una forma para tener certidumbre a cerca de la aplicación, imposición y cumplimiento de una pena.

Se ha creado como una forma mediante la cual durante el proceso el presunto responsable no se evada de la acción de la justicia, no importando el o los daños de diversa índole que esta medida puede causar a las personas que son aprisionadas con ese fin u objeto, independientemente de su culpabilidad.

### 3.4.- La Constitución y la Prisión Preventiva.-

Realizaré ahora un análisis de la Constitución en su origen, es decir, revisaré el Diario de debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, en especial para los artículos 19 y 20, para saber así lo que el Congreso Constituyente pretendía con dichos preceptos legales a cerca de la Prisión Preventiva.

#### Artículo 19.

"Sala de Comisiones, Querétaro, diciembre 26 de 1916.- Paulino Machorro Narváez.- Heriberto-Jara.- Agustín Garza González.- Arturo Mendez.- Hilario Medina ".

" Ciudadanos diputados:

El artículo 19 del Proyecto de Constitución es idéntico, sustancialmente, al de la Constitución de 1857, pero en el proyecto se precisan los requisitos mediante los cuales debe dictarse un auto de formal prisión; así es que la garantía queda mejor definida y asegurada. Además, el nuevo artículo prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de -



la averiguación se descubre que el delito cometido realmente es distinto del que motivó la incoación de la causa o que, además de ese delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación por separado. Esta reforma es muy conveniente, porque evita que el procesado pudiera quedar sin los elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la originó.

" La comisión sugiere únicamente una enmienda de estilo en la primera parte del párrafo segundo del artículo, para hacer más claro el concepto. Los hechos señalados en el auto de formal prisión no podrán, indudablemente cambiarse, supuesto que han sido consumados; la calificación de ellos es lo que podría alterarse., creemos que esta idea queda mejor expresada prescribiendo que todo proceso seguirá en averiguación solamente del delito o delitos imputados en el auto de formal prisión.

Por tanto, consultamos a esta honorable asamblea, la aprobación del citado artículo en esta forma:

" Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se -

expresarán: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyan aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición, hace responsables a la autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten .

" Todo proceso se seguirá forzosamente - por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, - sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

" Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades " .

Los artículos 46,47,50,51,53 y19  
fueron aprobados por unanimidad de 165 votos.  
(24)

#### Artículo 20.-

El artículo 20 del Proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales y que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la república, haciéndose más liberal y más humano, en virtud de estas reformas quedará destruido para siempre el secreto con que se siguen los procesos en todos los tribunales, - privándose así al acusado de los elementos para defenderse ampliamente. Si el acusador, sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra el acusado, es la mayor inquietud que a éste se le pongan trabas para su defensa, cuando ya la privación de su libertad lo coloca en una situación muy desventajosa -

(24)Diario de Debates. Congreso Constituyente 1916  
-1917. Instituto Nacional de estudios históricos de la Revolución Mexicana. 1985. México.  
Tomo I. págs.1063a1064.

respecto de la parte acusadora.

" El artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al acusado para presenciarlas, con asistencia de su defensor, si así le conviene, y obliga a los jueces a recibir todas las pruebas y a facilitar todos los datos que necesite el acusado. Pero, además, contiene el proyecto tres grandes innovaciones plausibles en el más alto grado; prohíbe que se le obligue a declarar al acusado en su contra por medio de la incomunicación o por cualquier otro medio, fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia - en juicios del orden criminal, y pone la libertad bajo de fianza al alcance de todo acusado, cuando el delito que se le impute no tiene señalada una pena mayor de cinco años. Las razones que justifican esas reformas están consignadas con toda claridad en el informe del C. Primer Jefe que acompañó al presentar su Proyecto de Constitución; en obvio de la brevedad, la Comisión omite transcribirlas.

" En una de las numerosas iniciativas - que la Comisión ha recibido, se ataca la fracción I del artículo 20, arguyéndose que, como la mayo

ría de los acusados del país son insolventes, no podrán obtener la libertad bajo, caución, sino - con fianza personal, y como el precepto no determina los casos en que debe aceptarse esta garantía en lugar del depósito pecuniario o de la hipoteca, quedará siempre al arbitrio de los jueces negar la gracia de que se trata. La Comisión no - estima fundada esta objeción, porque tiene como - indudable que, acreditándose la idoneidad de un - fiador, no puede quedar al capricho de un Juez - rechazarla, sino que deberá admitirla en todo - caso.

" Otra iniciativa suscrita por el C. diputado Bolaños, propone se reforme la fracción VI del artículo 20, dejando al arbitrio del acusado - que se le juzgue por un Juez o un jurado. Tampoco está de acuerdo la Comisión con esta reforma: por más que tengamos la convicción de la excelencia - del jurado, o de su superioridad sobre el Tribunal de Derecho, no dejamos de reconocer que, como institución exótica, no podrá aclimatarse rápidamente en todos los lugares del país, y creemos por lo - mismo, que debe dejarse a la discreción de los gobiernos locales buscar la oportunidad y los medios más adecuados para sustituir los tribunales de dede

recho por el jurado, según lo permitan las circunstancias de cada localidad.

" Esta honorable asamblea desechó la adición que propusimos al artículo 7, relativo a establecer el jurado como obligatorio cuando se trate de los delitos cometidos por medio de la prensa; - algunos diputados combatieron esa adición por inoportuna, supuesto que el jurado se establece como regla general en la fracción VI del artículo 20; - otros la impugnaron por creer que establecía en favor de los periodistas un fuero contrario a la igualdad democrática. La Comisión reconoce, en parte la justicia de ambas impugnaciones y cree haber encontrado un medio de conciliarlas con su propia opinión, con la idea fundamental que la inspiró - cuando pretendió adicionar el mencionado artículo-7o.

" El periodista, al atacar los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injuria, difamación o calumnia; al censurar las instituciones, - podrá señalársele arbitrariamente como incitador - de sedición o rebelión. Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el poder público para sofocar la libertad de imprenta y en tales ca

sos no puede ser garantía bastante para el escritor que lo juzgue un tribunal de derecha, por que un Juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del poder público, además no podrá asegurarse que durante algún tiempo pueda la administración de justicia, quedar purificada de la corrupción que la ha invadido; no podrá tenerse la certeza de que la mayoría de los jueces puedan tener la independencia necesaria para resistir las sujestiones apasionadas de funcionarios poderosos. En estos casos. Es indiscutible que un grupo de ciudadanos estará en mejor situación de un Juez para apreciar el hecho que se imputa al acusado y para calificarlo o no de delictuoso; es conveniente, por lo mismo, establecer como obligatorio el jurado solamente para estos casos. De esta manera no se establece ningún fuero en favor de la prensa, que fué el principal argumento que se esgrimió contra nuestro anterior dictámen, por que no proponemos que todos los delitos cometidos por los escritores públicos sean llevados a jurados, sino solamente los que dejamos señalados, los que ataquen al orden o a la seguridad exterior e interior de la Nación. (25)

(25) Diario de Debates. Congreso Constituyente 1916-1917. México 1985. Tomo II. pág. 88 a 112.

a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.,

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio necesite y solicite, siempre que se encontraren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado por una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado, los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.



VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su dfensa y que consten en el proceso.,

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.,

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después que se le requiere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensores desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo.

Tampoco podrá prolongarse la Prisión Preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

" En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención "

La Comisión cree que no sería necesario - aducir más argumentaciones sobre el particular, puesto que a estas horas estará bien definido el criterio de los señores diputados para normar su votación, pero así como si tal cosa, se hizo alusión otra vez al procedimiento que se le quiere atribuir a la Comisión para haber traído de nuevo en el capítulo 20 el jurado popular que había sido rechazado en el artículo 7º la Comisión hace suyas las frases del Señor Diputado-Espinosa que acaba de descender de esta tribuna, para explicar a la Asamblea que no se ha tratado de venir a sostener de una manera sistemática una idea rechazada por la Asamblea, sino que se trata de garantizar en el artículo 20, bajo la forma que prescribe el mismo artículo los delitos de imprenta relativos al orden público.

El Señor Machorro Narváez, así como el señor general Calderón, esgrimieron aquí argumentos probables, como el temor de la venida de ciertos defensores de ideas viejas y rancias a nuestro país y que es

cuadros con esa garantía que la Comisión ha escrito en el artículo 20, podrían impunemente atacar al gobierno de un a manera sistemática. Como dijeron algunos oradores, eso no es más que miedo, y aún este miedo tendría un correlativo en el miedo que debemos tener todos los liberales y todos los revolucionarios del país de que en México se vuelva a entronizar algún día un poder absoluto, un poder dictatorial y que para entonces tratara de sumir a la imprenta en los calabozos, como la han sumido en las épocas ya pasadas, y que entonces no - tuviésemos los periodistas el valor necesario para enfrentarnos con esos tiranos, para ver una verdadera garantía en el artículo 20, para poder atacar furiosamente a esos tiranos.

El temor pues que los impugnadores del dictámen han señalado como argumento, no es más que un argumento ocasional, un argumento que efectivamente puede tener su influencia en un momento dado pero que así como lo puede tener en contra de las ideas libertarias, puede tener una aplicación semejante cuando se trate de defender esas mismas ideas libertarias. Por otra parte la Comisión insiste en declarar que al reformar el Proyecto de Constitución se propone defender todo aquello que sea -

radicalismo de principios y principalmente, y si la Comisión tuviese alguna responsabilidad en este sistema, acepta la responsabilidad que le venga con tal de salvar los principios, que son los que defiende.

" Las personas que estén por que se separe el inciso de la fracción VI, se servirán ponerse de pie. Hay mayoría. El artículo a votación fue aprobado por unanimidad de 154 votos. " (26)

( 26.) Diario de Debates. Congreso Constituyente 1916-1917. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Tomo II. págg. 110-112. México 1985.

### 3.5.- Artículo 18 Constitucional. Análisis y crítica.

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, -  
30 de diciembre de 1916.- Paulino Machorro Narváez.--  
Heriberto Jara.- Arturo Méndez.- Agustín Garza Gon \_  
zález.- Hilario Medina."

El mismo C. Secretario: El dictámen refor\_  
mado sobre el artículo 18, dice:

Ciudadanos diputados:

" Habiendo sido aprobado el anterior dic \_  
támen relativo al artículo 18, debe la Comisión re \_  
formar éste, siguiendo el sentir de la Asamblea. Dos  
fueron las impugnaciones que se hicieron al artículo  
18, tal como la Comisión lo había propuesto: La pri \_  
mera se refirió a la subsistencia de la Prisión Pre \_  
ventiva en los casos de que un delito tenga señalada  
pena alternativa de pecuniaria o corporal. La segun \_  
da fue relativa a la obligación que, en nuestro con \_  
cepto, debe hacerse a los Estados de implantar tam \_  
bién por la Federalización del sistema penal.

El dictámen anterior fue rechazado por 70-  
votos contra 77, o sea un excedente de tres votos.

En tales circunstancias, cumpla la Comi \_

sión interpretar el sentir de esta Honorable Asamblea y reformar el dictámen sin tener en cuenta sus propias convicciones.

" Más de tres diputados se han acercado a la Comisión manifestándole que votaron en contra del dictámen, solamente por que no estaban conformes con que se utilizara la prisión preventiva en el caso de que un delito tenga señalada pena alternativa de pecuniaria o corporal. En tal virtud, si la Comisión admite la enmienda a este respecto, se tendrá inclinada la mayoría de la cámara en favor del resto del dictamen. Pero otros varios diputados que también votaron por la negativa han fundado su voto ante la Comisión, en su inconformidad con que se imponga como obligatorio a los Estados el establecer el régimen penitenciario, pues, en su concepto debe dejarse a éstos libertad completa para adoptar el sistema penal que prefieran.

Por tanto, queda como punto indudable para la Comisión, que la mayoría de la Asamblea está en contra de la centralización del sistema penal que se pretende establecer en el Proyecto de Constitución.- En el mismo sentido se declarará la opinión de los suscritos desde que comenzaron el estudio del artículo

18, y su convicción sobre éste particular fue lo que principalmente impulsó a la Comisión a modificar el Proyecto.

" Frente a la importancia capital que tiene este punto, las demás impugnaciones aparecen ante nuestro criterio como de interés muy secundario. Sin embargo de que la Comisión no tiene que discutir ya éstas últimas impugnaciones, porque han sido aceptadas por la Asamblea, no obstante, las han analizado con serenidad y ha acabado por adoptarlas como propias: Juzga la Comisión conveniente que se desautorice la prisión preventiva en el caso de que un delito tenga señalada pena alternativa de pecuniaria o corporal, y cree también más liberal y democrático que se deje en completa libertad a los Estados para adoptar el sistema penal que les convenga.

En consecuencia, sometemos a la aprobación de la Asamblea el artículo de que se trata, modificando en los términos siguientes:

" Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión-preventiva por delito que merezca pena corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

" Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios-, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Salón de sesiones del Congreso. Querétaro de Arteaga, a 27 de diciembre de 1916.- General Francisco J. Múgica.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.- Alberto Román.- L.G.Monzón. "

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra en pro o en contra se servirán pasar a inscribirse.

El C. Ugarte: Reclamó el trámite, Señor Presidente.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Ugarte.

El C. Ugarte: Me opongo al trámite dictado por la mesa, de poner a discusión el artículo 18 reformado por un nuevo dictamen de la Comisión, por las siguientes razones: la discusión de este artículo provocó en el seno de ésta Asamblea la más honda, la más interesante de las discusiones que se han tenido, precisamente por que se trata de establecer una reforma radical, de crear un nuevo sistema de la extinción de la pena, substrayéndo al sistema penitenciario creado



por los constituyentes de cincuenta y seis. Con el sistema de colonias penales propuesto en el proyecto de reformas a la Constitución, presentado por el Ciudadano Primer Jefe, la amplia e interesante discusión que sobre éste particular sostuvieron en esta tribuna los defensores del dictamen y los impugnadores del mismo, diferenciase a su vez del proyecto del Primer Jefe; Nos trajo una convicción profunda de que los adelantos en materia de la ciencia penal, la jurisprudencia que se sentó, destruye la aseveración de invadir la soberanía de los Estados con el sistema de colonias penales. Los argumentos que por uno y otro lado se expusieron para llegar a una conclusión como la que obtuvimos en la votación, que precisamente por el interés que presentó fue tan reñida y no hubo sino tres votos de mayoría que se revelaron en favor del proyecto y en contra del dictamen, como la comisión dictaminadora confiesa que fue rechazado, es por esto que yo, que fui uno de los que creyeron que la reforma de 1916 en la Constitución trae un sistema nuevo de evolución en la extinción de la pena, creando colonias penales, nos oponíamos me opongo yo al menos a que la Comisión, con un juego hábil que realmente no es la primera vez que presenta, sino en vista de una votación que parece de fácil arreglo, puesto que no había sino tres

votos por la mayoría rechazando el dictamen, como muy bien cuál es el sistema del poder luego, con probabilidades de éxito, traer el mismo dictamen, exactamente palabras más o palabras menos. - Las objeciones que el Señor Diputado Pastrana Jaime hizo, no alteraban en esencia al artículo, y por consiguiente no fueron la materia exclusiva de la oposición al dictamen. La adición propuesta por el Señor General Jara, no fue admitida, porque él proponía que se pagasen por el gobierno los sueldos a los penitenciarios o a los que fuesen a las colonias. Quedó en pie la tesis de fondo, y la verdadera importancia de la reforma, que consiste en destruir el sistema penitenciario que en 60 años no ha sido posible implantar en el país por razones de orden económico, de orden social, y por las consideraciones todas que los oradores del contra establecieron en esta tribuna.

Este fué verdaderamente el motivo de la discusión, pero de eso se desentiende en lo absoluto la Comisión, y nos presenta a la consideración en el nuevo dictamen lo siguiente:

Que se dejen las penitenciarías a las colonias penales; unas y otras en los casos en que los Estados puedan sostener cualquiera de los dos sistemas.

El mismo C. Secretario, después de la votación: aprobado por 155 votos contra 37.

(27)

Como podemos darnos cuenta por lo anteriormente transcrito, una fracción del Congreso Constituyente de 1916-1917, estaba en desacuerdo en que se generalizara la Prisión Preventiva para todos los delitos, incluyendo a los que tuvieran pena alternativa, pecuniaria o corporal; estoy de acuerdo con dicho criterio. Me opongo a que la prisión preventiva se generalice porque creo que es un gran error imponer la prisión preventiva en una forma generalizada. Como todos sabemos en México tenemos un sistema de enjuiciamiento corrupto e inadecuado, y esto provoca que condenemos a vivir entre verdaderos delincuentes a una persona que quizá no ha cometido ningún delito, porque como sabemos de sobra en los reclusorios de México no existe una clasificación de la gente que ingresa.

(27) Diario de debates. Congreso Constituyente. 1916-1917. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Tomo II. págs. 50 a - 78. México 1985.

Esto provoca que estén juntos y conviviendo, gente con un grado de peligrosidad muy - alto con gente que por imprudencia o por falta de cuidado comete un delito, o lo que es aún más grave gente que no ha cometido ningún delito.

Estos individuos van a tener que convivir mientras dure su proceso, y esto causa un daño irreparable como más adelante veremos, independientemente del daño que causa el sólo hecho de privar de su libertad a un individuo. Es por esto que debe desaparecer la prisión preventiva.

CAPITULO IV.

## CAPITULO IV.-

### 4.1.- Mecanismos reales por los que se determina la Prisión Preventiva.

En el presente punto de estudio referente a los mecanismos reales por los que se determina la Prisión Preventiva, existe una gran diferencia en cuanto a lo que dicta el derecho y lo que de hecho se toma en cuenta en la realidad. A la autoridad lo único que le interesa es recavar datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal, para que hagan probable la responsabilidad del sujeto y así dictar el auto de formal prisión en contra del mismo.

A la autoridad, lejos de interesarle la investigación de un delito para poder deslindar responsabilidad, o en su caso ejercer acción penal en contra de un sujeto, pero con elementos que hagan indudable la responsabilidad de éste, y así evitar molestias a gente inocente, lo menos que le interesa son las molestias que pueda causar, -

vá a reaccionar de acuerdo a cómo se porte de generoso, el sujeto, presunto responsable de un ilícito, pues si es muy generoso tengamos por seguro que los elementos del tipo generalmente desaparecen y no habrá delito que perseguir., Pero si no hay generosidad de parte del sujeto que presuntamente cometió un delito, se consigna, y en ocasiones hasta con agravantes.

Una vez consignado, el Juez va a reaccionar de manera similar, le vá a interesar el asunto en cuanto vea que a los familiares les interesa, todo esto dependiendo del poder económico y político que tengan éstos, de lo contrario simplemente pasará inadvertido, como una consignación más.

Generalmente el Juez no se toma la molestia de revisar si la Averiguación cumple con los requisitos de ley, y si los datos son suficientes para su consignación, si el delito cometido es culposo o doloso, si el sujeto es de alta peligrosidad o no., La autoridad judicial al no ver interés por parte de los familiares o del abogado defensor, será el sujeto privado de su libertad sin obtener los beneficios otorgados por las leyes.

Por otro lado, cuando el acusado no puede nombrar defensor, el juzgador de conformidad con el artículo 20 Constitucional, le deberá nombrar uno de oficio, el cual generalmente se desobliga de la defensa, porque sólo le interesan los casos donde hay dinero, de lo contrario no tendrá quien lo defienda, o lo que es aún más grave le asignan un defensor de oficio que no existe en el juzgado.

Este es el gran problema de nuestro sistema, que está viviendo uno de los peores momentos de su historia, es un sistema corrupto, con una inadecuada reglamentación y con una profunda falta de organización.

Al pobre sujeto se le está privando de su libertad, y este sólo hecho lo coloca en una situación muy desventajosa respecto de la parte acusadora.

Para concluir, lo único que realmente tiene mayor validez en relación a la aplicación de la Prisión Preventiva, es el dinero y el influyentismo, pues aunque algunas personas son realmente responsa



bles de los delitos de que se les acusa, y que por la gravedad de los mismos no alcanzan libertad caucional o bajo fianza, la obtienen por su dinero o influyentismo., Y por lo contrario, personas que son consignadas por delitos que tienen una mínima penalidad no alcanzan el beneficio de la libertad-caucional por no tener el medio principal "dinero" para la fianza o caución, y le es aplicada la Pri\_sión Preventiva.

#### 4.2.- Cuestionamiento a dichos mecanismos de aplicación.-

En el capítulo que antecede, he analizado o tratado de exponer los mecanismos reales en cuanto a la aplicación de la Prisión Preventiva, ahora cuestionaré dichas formas.

Comenzaré por decir que a lo largo del presente se han expuesto distintos preceptos legales que norman o reglamentan a la Prisión Preventiva, siendo algunos de ellos de suma importancia en cuanto a su estudio, ya que por su aplicación se han llegado a cometer grandes fallas en el logro de justicia en general, y en particular la privación inadecuada de la libertad de muchos individuos.

No es posible que las formas mencionadas en el capítulo anterior sigan operando hoy en nuestros días, ya que acarrearán errores innumerables e insuperables para las personas que son objeto de dichas aberraciones ya mencionadas.

Con sidero que en la aplicación de la Prisión Preventiva estrictamente no se tiende a una real aplicación del derecho, ya que como se expuso-

muchas veces no debería ameritar una persona la Prisión Preventiva, y de derecho se la imponen- y por otro lado existen aún más vicios y defec- tos por causa de la corrupción que de hecho y sin derecho se dan en la aplicación de la Prisión Pre- ventiva, ocasionando daños inimaginables.

La Prisión Preventiva alberga a sujetos que eventualmente pueden llegar a ser absueltos - por una sentencia, lo cual hace injustificable su permanencia en el sistema procesal mexicano.

Es absurdo e injusto que se aplique es- ta medida que no evita ni el delito ni la evasión de la acción penal.

Por otro lado no es justificable que al- quien pierda su libertad por el solo hecho de que existan indicios de una presunta responsabilidad, un cuerpo del delito, que eventualmente pueden ser insuficientes.

Es degradante y vergonzoso que en nues- tro sistema penal haya transcurrido tanto tiempo - y las autoridades no se preocupen por hacer una - revisión en cuanto a la determinación y aplicación y en su caso una modificación completa de la apli-

cación de la Prisión Preventiva en México.

Es injustificable que se prive de la libertad a un individuo sólo por que no se han querido encontrar otras medidas o medios de garantizar el cumplimiento de los fines del encausamiento.

Si la aspiración mística del derecho es alcanzar la justicia, todas las instituciones jurídicas deben propender a su realización, en la aplicación de la Prisión Preventiva existen grandes inconvenientes para que el derecho aplicado y como tal, logre la justicia.

#### 4.3.- Ineficacia de la Prisión Preventiva.-

Como se ha demostrado a lo largo del presente trabajo, la Prisión Preventiva no cumple con el objetivo para el cual fué creada, empezando desde su regulación en las leyes y continuando con su forma de determinarla y aplicarla. Por un lado creo que podría subsistir pero con una completa modificación a las leyes que la rigen y con un cambio de fondo y forma. Esto implicaría un cambio radical de esta figura jurídica.

Por otro lado, debe existir jurídicamente otro medio de aseguramiento de un presunto responsable que realmente funcione y cumpla con el objetivo de una forma veraz, objetiva y benéfica para nuestra sociedad.

El punto en cuestión es, si cumple o no con el propósito para el cual fué instituida la Prisión Preventiva, de lo cual se desprende que no es así en realidad, porque esto se ha convertido en un sistema viciado y corrupto. Es vergonzoso que sigamos optando por esta medida en el sistema penal mexicano, a sabiendas de lo que está sucediendo.

Otro gran problema es que en México, no todos los sujetos son solventes y la mayoría de los presuntos responsables de delitos que tienen pena alternativa pudieran alcanzar su libertad, pero por falta de recursos económicos no logran aprovechar los beneficios que otorgan las leyes.

Es absurdo e injusto que se aplique a todo aquél que entra en el supuesto de la comisión de un delito, sin que exista una previa valoración personal que sería eventualmente lo pertinente en orden a la peligrosidad, y de acuerdo a esa valoración se crearan otras medidas.

En consecuencia a lo antes expuesto y a todo lo referido dentro de la presente investigación, nos damos cuenta que la figura jurídica de la Prisión Preventiva, no hace otra cosa que agravar la problemática delictiva y no cumple con los propósitos y fines para los cuales fué instituída.

#### 4.4.- Daños que causa el aprisionar a una persona.-

Partiendo de la premisa de que la libertad es el derecho más valioso de la humanidad, diré que es evidentemente dañino el que se aprisione a un individuo sin que se esté seguro de su culpabilidad.

El daño es irreversible, por el hecho de que el transcurso del tiempo es inexorable, y nadie puede recuperar lo perdido en cuanto al tiempo se refiere, y con él se esfuman de nuestra vida muchas ilusiones y momentos que pudieron causar satisfacción y motivaciones.

No existe mayor equivocación en el Derecho Penal Mexicano que la figura jurídica de la Prisión Preventiva, privar a un individuo de su libertad sin aún probarle que es culpable y con la posibilidad de que sea inocente, está muy lejos de alcanzar los fines del derecho.

Son muchos los inconvenientes en cuanto a la aplicación de la Prisión Preventiva, e innumerables los daños causados a los sujetos que son

objeto de tal medida, por ejemplo no se toma en cuenta la magnitud con que afecta la vida de un hombre honesto, que tiene una familia y un trabajo que le han costado innumerables sacrificios y que por el sólo hecho de que exista probabilidad de su responsabilidad penal, es privado de su derecho a la libertad.

Son innumerables los daños que causa - la pérdida de la libertad de un sujeto, siendo - algunos de ellos los siguientes: desadaptación - social, se le condena al ocio, desnutrición, homosexualismo, etc.



CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES.-

Al realizar la presente investigación me he percatado de que en la figura jurídica en estudio existen diversos inconvenientes a saber, tanto en su aplicación como en su determinación legal, como son los siguientes:

I.- En la aplicación de la Prisión Preventiva nos encontramos con medidas bastante cuestionables, debido a que tienden a ser fácilmente corruptibles e inadecuadas para su aplicación a una sociedad actual mexicana que se encuentra en una etapa crucial y de cambio, debiéndose dar ese cambio en el aspecto jurídico además del económico, político y social.

Es de vital importancia que para el desarrollo de nuestra sociedad se reformen en nuestro beneficio figuras jurídicas fundamentales y básicas en el derecho punitivo, como lo es la Prisión Preventiva, y más aún que se aplique una justicia real, y no como en la actualidad se denota, una justicia por consigna, que realmente no es justicia.

II.- En esta investigación he tratado de -  
analizar todo en cuanto a la Prisión Preventiva se -  
refiere, tratando de sacar en claro los problemas e -  
inconvenientes que trae consigo la implantación de la  
misma, tomando en cuenta el medio social mexicano. La  
deficiente administración demasiado viciosa, la in -  
fluencia económica y política que originan la no apli -  
cación de esta figura jurídica. Quizá no es tan grave  
la deficiencia legal, sino la falta de su aplicación.

III.- La Prisión Preventiva es una medida -  
drástica que no ha funcionado como debe, ya que su re -  
gulación en la Constitución y en los códigos es ina -  
decuada.

Por lo que se refiere a la Constitución -  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artí -  
culo 18 primer párrafo que regula la Prisión Preven -  
tiva establece a la misma de un a forma generalizada -  
no debiendo ser así, sino por el contrario debería -  
establecerse en nuestra Carta Magna de una manera es -  
pecífica, que no deje lugar a duda de su imposición,  
por que como se sabe hay delitos culposos y dolosos -  
y no todos los delitos son cometidos bajo las mismas -  
circunstancias o por las mismas causas, por consi -  
guiente es ilógico que se dé la medida de Prisión -

Preventiva de una forma generalizada; luego entonces podríamos hablar de una medida individualizada lográndose todo esto, a través de un estudio al caso concreto, y de esa manera podríamos dar una aplicación más justa y menos dañina en cuanto a esta figura jurídica se refiere.

Por lo que respecta al Congreso Constituyente de 1917, y tomando como base el Diario de Debates del mismo, se deduce que algunos legisladores estaban en desacuerdo en que se estableciera la Prisión Preventiva en una forma generalizada, queriendo éstos excluirla de todos aquellos delitos que merezcan pena alternativa.

En relación a todo lo expuesto a lo largo de la presente investigación y teniendo en consideración los daños que causa la imposición de la Prisión Preventiva propongo una modificación completa al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la Prisión Preventiva se refiere, el cual debería regular la prisión preventiva pero no de una forma generalizada, sino en virtud de delitos que no contemplen pena alternativa.

Con tal modificación, evitaríamos la manipulación, corrupción e injusticias que se cometen con la aplicación de la prisión preventiva. Entonces se daría una mejor impartición de justicia, no como hasta ahora ha pasado, que mucha gente inocente es privada de su libertad injustamente, no existiendo modo alguno ni forma de reparar el daño causado en agravio de la persona, en dado caso que esta persona sea absuelta por una sentencia.

Por otro lado debe modificarse toda la legislación relativa a la Prisión Preventiva, así como crearse reglamentos para la mejor y más justa imposición y aplicación de la misma, para no cometer los errores degradantes que se han venido cometiendo desde hace tiempo, dichos reglamentos deberán establecer claramente y sin dejar a duda a qué sujetos se les debe aplicar y bajo qué condiciones.

Con todo esto trato de hacer una clasificación correcta de cada uno de los individuos que presuntamente han cometido un delito, para que con esta-

clasificación se pueda albergar en lugares distintos - a los presuntos responsables de un delito, de acuerdo a sus características personales y peligrosidad, y con ello se evitará la creación de más delincuentes, por \_ que como se ha dicho, en la actualidad los reclusorios son la mejor escuela para perfeccionar delincuentes.

Con una modificación, regulación y aplica \_ ción de nuestras leyes, evitaríamos que las prisiones- alberguen a sujetos que eventualmente puedan llegar a- ser absueltos por una sentencia y con ello los grandes daños que trae consigo la prisión preventiva.

BIBLIOGRAFIA.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Diccionario Básico de la lengua Española. Ed. LAROUSSE 1984.
- 2.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid. Barcelona. Tomo XLVII. 1975.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. 54a. Edición. - PORRUA. 1995. México.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial PORRUA. 1994. México.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - 108a. Ed. Porrúa. 1995. México.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Porrúa. México 1994.
- 7.- " La Prisión Preventiva ". Rodríguez y Rodríguez. Méxi \_ co. 1973.
- 8.- " El Derecho Penal de los Aztecas. " Criminalia Tomo III, pág. 228 y sig. México.
- 9.- " La Civilización Azteca ". Versión Española de Samuel - Vasconcelos, Fondo de Cultura Económica, 2a. edición en espa ñol, México 1955.
- 10.- " Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México ", - Raúl Carrancá y Rivas. págs. 61-194. México.



- 11.- Diario de Debates. Congreso Constituyente 1916-1917  
Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Re-  
volución Mexicana. México 1985. Tomo I. págs 1063 -  
1064.
- 12.- Diario de Debates. Congreso Constituyente 1916-1917  
México 1985. Tomo II. págs. 88a112.
- 13.- " Derecho Penal Alemán " Hans Welzel. 3a. Edición -  
Castellana. Editorial Jurídica de Chile. 1987.
- 14.- " Crímenes de Estado y de Masa " Cuaderno Criminalia  
Nº. 8 México 1941. Jiménez Huerta.
- 15.- " Tratado de Derecho Penal " T.II Tipográfica Edito-  
ra. Argentina. 1966.
- 16.- " Apuntes de la Cátedra de Derecho Penal " Alba Muñoz  
Escuela Nacional de Jurisprudencia.
- 17.- " Derecho Penal " E. Cuello Calón. 1a. Ed. México -  
1953.
- 18.- " Tratado de Derecho Penal ". Gómez Eusebio. Buenos -  
Aires. 1939. Tomo II.
- 19.- " El Problema Sexual en las Cárcenes " Elias Neuman-  
1987.
- 20.- " La Prisión en México " García Ramírez Sergio. 1975.
- 21.- " Prisiones " Foucaurt Michel. 1978.
- 22.- " Cárcel y Fábrica" Melossi Darío. 1948.

- 23.- " Historia de las cárceles en México " Malo Camacho Gustavo. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979.
- 24.- " La Privación Preventiva de la Libertad " Jáuregui Estrada Rodrigo. Jal. U.A.G. 1979.
- 25.- " El artículo 18 Constitucional, Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, menores infractores" México. U.N.A.M. 1975.